



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO.
BOLETINES N° 7.929-04 Y 7913-04, refundidos.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 DFL Núm. 2.- Santiago, 16 de diciembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 20.370; en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación, y en el artículo 64 inciso 5° de la Constitución Política de la República. Decreto con fuerza de ley: Párrafo 3° Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media Artículo 45. El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, se podrá impartir cualquiera otra clase de educación no reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos	PROYECTO DE LEY Artículo único.- Modifíquese el DFL N° 2, del año 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento. La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establezca en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen. Una vez reconocidos, estos establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas, debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media. Artículo 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. <u>Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.</u>	1) Agrégase, a continuación del párrafo inciso segundo de la letra a) del artículo 46, el siguiente párrafo, nuevo: Asimismo, los sostenedores, deberán mantener a disposición permanente del público, de forma física y a través de sus sitios electrónicos, si los hubiere, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, de los establecimientos a su cargo: i) Su estructura orgánica. ii) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. iii) El marco normativo que les sea aplicable. iv) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. v) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles e inmuebles que se requieran para la prestación de los servicios que le son propios, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. vi) Las transferencias de fondos que efectúen y las transacciones con entes relacionados con sus dueños, incluyendo todos sus gastos, inversiones y retiro de utilidades si es que las hubiese, en los mismos términos que se indican en la Ley de Sociedades Anónimas. vii) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo establecimiento. viii) La información sobre el origen y monto de todos los recursos recibidos durante un año calendario, incluyendo matrículas, donaciones, aportes e ingresos financieros recibidos del Estado, cualquiera sea su naturaleza y origen. ix) El destino de sus recursos, incluyendo gastos corrientes, inversiones, y eventuales repartos de utilidades, de acuerdo a formatos preestablecidos que distinguirán con claridad los recursos dedicados a actividades educativas, de investigación y de cualquier otra naturaleza. x) La información sobre el monto de los ingresos financieros recibidos por matrículas, colegiaturas y cualquier otro ingreso financiero que no sea de origen Estatal. xi) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los sostenedores, directores y socios. xii) Balances Financieros Auditados, que para el caso de establecimientos de



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley. Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. b) Contar con un proyecto educativo. c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares	pequeña magnitud tendrá un formato simplificado.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley. d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley. e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos. f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento. g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes. Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar. h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA												
<table><tr><td>Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)</td><td>Monto a acreditar (unidades de fomento)</td></tr><tr><td>0 - 100</td><td>200</td></tr><tr><td>101 - 200</td><td>300</td></tr><tr><td>201 - 400</td><td>600</td></tr><tr><td>401 - 600</td><td>1.000</td></tr><tr><td>601 o más</td><td>1.400</td></tr></table> i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados. j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate. Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados	Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)	0 - 100	200	101 - 200	300	201 - 400	600	401 - 600	1.000	601 o más	1.400	
Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)												
0 - 100	200												
101 - 200	300												
201 - 400	600												
401 - 600	1.000												
601 o más	1.400												



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.	
Artículo 114. Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance. <u>Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.</u>	2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 114: Asimismo, las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición permanente del público, de forma física y a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: i) Su estructura orgánica. ii) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. iii) El marco normativo que les sea aplicable. iv) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. v) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles e inmuebles que se



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	requieran para la prestación de los servicios que le son propios, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. vi) Las transferencias de fondos que efectúen y las transacciones con entes relacionados con sus dueños , incluyendo todos sus gastos, inversiones y retiro de utilidades si es que las hubiese, en los mismos términos que se indican en la Ley de Sociedades Anónimas . vii) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo establecimiento. viii) La información sobre el origen y monto de todos los recursos recibidos durante un año calendario, incluyendo matrículas, donaciones e ingresos financieros recibidos del Estado, cualquiera sea su naturaleza y origen. ix) La información sobre el monto de los ingresos financieros recibidos por matrículas, aranceles y cualquier otro ingreso financiero que no sea de origen Estatal. x) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los rectores, directores, personal ejecutivo y socios. xi) Balances Financieros Auditados, que para el caso de establecimientos de pequeña magnitud tendrá un formato simplificado.